

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **NELSON ANTONIO MANJARRÉS ESPITIA**, dentro del proceso radicado 68276-6000-250-2011-00598-00 NI. 11204.

#### ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila la pena de 2 años de prisión impuesta a **NELSON ANTONIO MANJARRÉS ESPITIA**, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad el 21 de abril de 2014. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El 10 de enero de 2020 el sentenciado compareció ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, Conocimiento y Oralidad Civil de Vélez, Santander, a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de dos (2) años<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

En el caso concreto se advierte que a **NELSON ANTONIO MANJARRÉS ESPITIA** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso el **10 de enero de 2020**.

<sup>1</sup> Folio 24

Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, plazo que culminó el 10 de enero de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIEPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión. Asimismo, y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Se aclara que no hay lugar a la devolución de las cauciones prestadas para garantizar el beneficio, en atención a que fue garantizado mediante póliza judicial<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **NELSON ANTONIO MANJARRÉS ESPITIA**, identificado con C.C. 1.102.368.254, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad el 21 de abril de 2014, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte, de 2 años de prisión, con radicado 68276-6000-250-2011-00598-00.-

**SEGUNDO.-** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

<sup>2</sup> Folio 10.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

---